

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1.- Que en la especie la amparada en causa RIT 5018-2013 del Juzgado de Garantía de Chillán, la amparada Berenice Cifuentes Zapata, fue condenada el 7 de enero de 2015, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que cumplió íntegramente entre el 21 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2018, bajo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerándose como agravante, la del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal.

2.- Que, por sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Chillán de 13 de mayo de 2024, en causa RIT 214-2014, conforme al artículo 18 del Código Penal, se adecuó la condena dictada el 7 de enero de 2015, antes referida, condenándola a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesoria legal respectiva, como autora del delito de robo por sorpresa en grado de consumado. Lo anterior, por haberse derogado mediante ley 20.931, la agravante del artículo 456 bis circunstancia tercera del Código Penal.

3.- Que, según certificado del Juzgado de Garantía de Chillán de 25 de junio de 2024, se indica que no existe constancia en la causa RIT 5018-2013 que los abonos allí consignados se hayan abonado a otra causa.

Por otra parte en causa RIT 8562-2020 del Juzgado de Garantía de Concepción, la misma amparada Cifuentes Mardones, fue condenada por sentencia de 11 de marzo de 2024, a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, más multas y accesorias. Una de dichas penas se le dio



por cumplida con el tiempo que estuvo con la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, y, respecto de la segunda, se le concedió un abono de 203 días, ingresando a cumplir efectivamente el saldo de 338 días, el 4 de junio de 2024 en el CPF de Bulnes.

4.- Que, en este contexto resulta conveniente revisar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216, que establece que en caso de revocación de la pena sustitutiva, el condenado deberá cumplir el saldo de pena, debiendo abonarse al saldo de pena el tiempo cumplido en libertad. En la especie se acreditó que la sentenciada cumplió en exceso 561 días.

5.- Que, en base a lo anterior, debe comprenderse el tiempo que la amparada cumplió efectivamente la pena aún cuando la misma se cumplió en libertad vigilada intensiva.

6.- Por otra parte debe tenerse en consideración que la modificación de la pena deviene de la modificación legal que eliminó la agravante que fue considerada en la sentencia original, de manera que, el reproche penal que pesaba sobre el amparada fue morigerado, lo que debe reconocerse en la actual condena que purga

7.- Que, conforme se viene razonando, la actuación de la recurrida afecta la libertad de la amparada, al desconocer, de manera injustificada, el periodo de cumplimiento de una condena, debiendo, por ende, acogerse la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 388-2024, y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de la amparada



Berenice Cifuentes Zapata, razón por la que, los 526 días de cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, a la que estuvo sujeta la amparada RIT 5018-2023 del Juzgado de Garantía de Chillán, deben ser abonados en forma inmediata a la pena temporal que cumple en la causa RIT 8562-2020 del Juzgado de Garantía de Concepción, debiendo considerar y adecuarse a dicho abono.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 35.514-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

